

5° Av. 5-55 ZONA 14, EDIFICIO EURO PLAZA, PH, OFICINA 1903, Torre I, GUATEMALA C.A. 01014 TELEFONO: (502) 24951777 crie@crie.org.gt www.crie.org.gt

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE: CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-02-2018, emitida el quince de enero de dos mil dieciocho, donde literalmente dice:

"RESOLUCIÓN CRIE-02-2018

COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

RESULTANDO:

I

Que el 23 de noviembre de 2017, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) emitió la Resolución CRIE-66-2017, por medio de la cual se aprobó el monto de SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 66,319,158.00), en concepto de Ingreso Autorizado Regional (IAR) para el ejercicio 2018, correspondiente a la Empresa Propietaria de la Red (EPR).

II

Que mediante memorial presentado ante esta Comisión el 13 de diciembre de 2017, la EPR interpuso recurso de reposición en contra la resolución CRIE-66-2017.

Ш

Que mediante auto CRIE-SE-CRIE-66-2017-EPR-01-2017 del 18 de diciembre de 2017, la CRIE acusó recibo del recurso presentado por la EPR.

CONSIDERANDO:

I

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 19 y 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, a quien le corresponde, dentro de sus funciones, hacer cumplir el Tratado Marco y sus protocolos, reglamento y demás instrumentos complementarios; y, conocer del recurso de reposición a las impugnaciones a sus resoluciones.

II

Que conforme con el artículo 14 del Tratado Marco, "la remuneración por la disposición y uso de las redes regionales será cubierta por los agentes del Mercado de acuerdo a la metodología aprobada por la CRIE. Para determinar la remuneración a que tendrán derecho los agentes transmisores por el servicio de transmisión regional, la CRIE tendrá en cuenta los eventuales ingresos de cualquier negocio distinto al de la transmisión de energía realizado usando dichas instalaciones (...)".

 \mathbf{m}

Que el numeral I5.1, Anexo I del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), establece que "el Ingreso Autorizado Regional (IAR), para un determinado año, para el







5° Av. 5-55 ZONA 14, EDIFICIO EURO PLAZA, PH, OFICINA 1903, Torre I, GUATEMALA C.A. 01014 TELEFONO: (502) 24951777 crie@crie.org.gt www.crie.org.gt

Agente Transmisor EPR será la suma de los Ingresos Autorizados Regionales a cada una de sus instalaciones en operación comercial. Para las instalaciones del primer sistema de transmisión regional /Línea SIEPAC), el Ingreso Autorizado Regional será el monto que cubra: a) Los costos de administración, operación y mantenimiento de una Empresa Eficientemente Operada, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 9.2.3 (b) del Libro III del RMER; b) El servicio de la deuda, hasta por un monto de US\$446.5 millones, que el Agente Transmisor EPR contraiga para financiar las inversiones asociadas a la construcción y entrada en operación de la Línea SIEPAC; c) El Valor Esperado por Indisponibilidad; d) Los tributos, que pudieran corresponderle; y una rentabilidad regulada de acuerdo a la metodología de cálculo que autorice la CRIE, considerando un aporte patrimonial de hasta US\$58.5 millones (...)".

IV

Que se hace necesario evaluar tanto los requisitos de forma, como los argumentos de fondo del recurso presentado por la EPR de la siguiente manera:

1. ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA

a) Naturaleza del recurso y sus efectos

La resolución impugnada es una resolución de carácter general a la que le es aplicable lo establecido en el artículo 22 literal p) del Tratado Marco y el capítulo 1.9 del Libro IV del RMER.

b) Temporalidad de los recursos

La resolución impugnada es una resolución de carácter general y fue publicada en la página web de la CRIE el 30 de noviembre de 2017. El recurso fue presentado el 13 de diciembre de 2017.

Tomando en consideración lo establecido en el artículo 1.9.2, capítulo 1.9, del Libro IV, del RMER, el plazo para interponer el recurso contra una resolución de carácter general, es de 20 días hábiles, contados al día siguiente de su publicación, plazo que termina el 29 de diciembre de 2017; en virtud de lo anterior, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido al efecto.

c) Legitimación

De acuerdo con lo establecido en el capítulo 1.9 del Libro IV del RMER, la EPR tiene un interés directo en el asunto, por lo tanto se encuentra legitimado para actuar en la forma como lo ha hecho.

d) Representación

El ingeniero José Enrique Martínez Albero, es el Gerente General y Representante Legal de la EPR, quien acredita su personería con el instrumento público ficha 356059, sigla S.A., documento Redi No. 1139243, el cual consta en los archivos de esta Comisión.

e) Plazo para resolver el recurso

De conformidad con lo establecido en el numeral 1.9.6 del Libro IV del RMER, para resolver el recurso, la CRIE cuenta con el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente al acuse de recibo del recurso; plazo que podrá ser extendido hasta por 60 días calendario







5ª Av. 5-55 ZONA 14, EDIFICIO EURO PLAZA, PH, OFICINA 1903, Torre I, GUATEMALA C.A. 01014 TELEFONO: (502) 24951777 crie@crie.org.gt www.crie.org.gt

adicionales, en caso de que se requieran practicar pruebas adicionales y dentro del cual, además de su diligencia y práctica, deberá concedérsele a las partes, un plazo para presentar sus alegatos.

f) Sobre los efectos suspensivos del recurso

Por la naturaleza de la resolución impugnada, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.9.4 del Libro IV del RMER, el recurso interpuesto no suspende automáticamente los efectos de la resolución.

g) Prueba ofrecida

La Empresa Propietaria de la Red (EPR) presentó recurso de reposición contra la resolución CRIE-66-2017, dentro del cual presentó prueba documental y solicitó el diligenciamiento de prueba de dictamen de expertos. La EPR presentó como medios de prueba los siguientes:

- 1. Documental (CD):
 - a. Cálculo de Tributos 2018
 - b. Estimación del ISR 2018
 - c. Presupuesto IAR 2018
- 2. Dictámenes de expertos. Señala la EPR lo siguiente: "Pronunciarse sobre la aplicación de la metodología de cálculo de rentabilidad aprobada mediante Resolución CRIE-55-2016 a efectos que la tasa de descuento determinada conduzca a obtener un Valor Actual Neto igual a cero. A ese efecto, ordenar la práctica del medio de prueba denominado Dictamen de Expertos, nombrando la CRIE por si sola o de forma conjunta con el CDMER, los expertos a cargo de la ejecución del dictamen, siendo a cargo de la EPR los costos que esta prueba implique, si la CRIE lo estima conveniente".

Del análisis de los medios de prueba ofrecidos por la recurrente, se tiene lo siguiente:

- 1) Prueba documental: las mismas deben agregarse a autos para su valoración.
- 2) Dictamen de expertos: En virtud que dentro del procedimiento del recurso de reposición de la Resolución CRIE-71-2016, de 29 de noviembre de 2016 mediante la cual se aprobó el IAR 2017, la CRIE admitió y recibió dictamen de experto sobre la "Metodología de regulación del componente de rentabilidad regulada del IAR de la Línea SIEPAC", misma que fue aprobada mediante Resolución CRIE-55-2016; y siendo que en dicha oportunidad se declaró sin lugar el recurso y se confirmó lo dispuesto en la resolución CRIE-71-2016, por tratarse del mismo tema de fondo se considera innecesaria la prueba solicitada al efecto.

2. ANÁLISIS DEL RECURSO POR EL FONDO

a) Sobre el no reconocimiento del ingreso para atender el pago por arrendamiento financiero de servidumbres ICE años 2017 y 2018, la EPR argumentó lo siguiente:

"Desde el año 2012 la región comprendió la dificultad de la adquisición de servidumbres en Costa Rica sin disponer del mecanismo de imposición forzosa al que están facultades exclusivamente las instituciones públicas de este país, por dicho motivo se solicitó al ICE para ser viable el proyecto, que se responsabilizara de adquirir aquellas servidumbres por la vía de







5° Av. 5-55 ZONA 14, EDIFICIO EURO PLAZA, PH, OFICINA 1903, Torre I, GUATEMALA C.A. 01014 TELEFONO: (502) 24951777 crie@crie.org.gt www.crie.org.gt

expropiación, y que estos costos en que incurriera el ICE le serían remunerados con un esquema de arrendamiento (...)es un componente del servicio de la deuda porque es parte del esquema de financiamiento decidido para el Proyecto previamente a su construcción y antes de la emisión del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER) (...) Debe tenerse en cuenta que EPR realizó el pago correspondiente al año 2017 por un monto de US\$686.850,16".

Análisis CRIE: Esta Comisión considera que el compromiso con el ICE adquirido por la EPR no puede ser reconocido dentro del concepto de "servicio de deuda", ya que de conformidad con lo establecido en el numeral I5.7 del Anexo I del Libro III del RMER, el servicio de deuda que la EPR contraiga tiene como finalidad "financiar las inversiones asociadas a la construcción y entrada en operación de la Línea SIEPAC". En virtud de lo anterior, la figura jurídica de pago, a la que se refiere el recurrente, corresponde a un arrendamiento de derechos de servidumbre, no a la adquisición de un bien por parte de la EPR.

Por las razones anteriores, la Junta de Comisionados acordó, en el resuelve cuarto de la resolución impugnada, realizar una modificación a la normativa indicada. Una vez se haya determinado el componente del IAR en el que correspondería incluir dicho gasto, se realizará el ajuste al IAR en ese sentido. La mencionada labor está en proceso de realización y se estima que finalizará en el primer trimestre de 2018.

b) Sobre la reducción por ingreso fijo derivado de la operación de REDCA, la EPR argumenta:

"(...)Reiteramos a la honorable Comisión la solicitud de reconsiderar el descuento anticipado de la suma fija que REDCA debe pagar a partir del año 2018, y que dicha suma sea descontada en la cuantía y en el momento que sea recibida, según lo demuestran los Estados Financieros de la EPR(...)".

Análisis CRIE: Al respecto, esta Comisión considera importante recordar que, mediante la Resolución CRIE-03-2015 de fecha 12 de febrero de 2015, misma que menciona la EPR en sus argumentos, se resolvió "DEFINIR el Descuento al Ingreso Autorizado Regional para las instalaciones de la Línea SIEPAC propiedad de la Empresa Propietaria de la RED -EPR-, por el desarrollo de actividades de telecomunicaciones a realizar por Red Centroamericana de Telecomunicaciones, S.A. -REDCA-(...)", específicamente, se determinó un monto anual de USD 1, 091,011.00 durante los años 2018 a 2036 inclusive, al respecto el descuento de dicho monto no se condicionó a una verificación previa sobre estos fondos, situación que es conocida por la EPR desde el 2015.

El descuento realizado en la resolución antes referida responde a lo establecido en el artículo 14 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, el cual establece que: "Para determinar la remuneración a que tendrán derecho los agentes transmisores por el servicio de transmisión regional, la CRIE tendrá en cuenta los eventuales ingresos de cualquier negocio distinto al de la transmisión de energía eléctrica realizado usando dichas instalaciones"; disposición que además se consideró en la resolución recurrida.

Por su parte, el numeral I5.11 del Anexo I del Libro III del RMER, citado por la EPR, no aplica al presente caso puesto que se refiere a diferencias entre el estimado y los valores reales del servicio de la deuda, los tributos y la rentabilidad regulada, las que deberán ser informadas a la CRIE para considerarla como un ingreso extra o como un ingreso faltante en el cálculo del próximo IAR anual. En virtud de lo anterior, no lleva la razón la EPR en los argumentos planteados.







5° Av. 5-55 ZONA 14, EDIFICIO EURO PLAZA, PH, OFICINA 1903, Torre I, GUATEMALA C.A. 01014 TELEFONO: (502) 24951777 crie@crie.org.gt www.crie.org.gt

c) Sobre la reducción por ingresos derivados de intereses moratorios del año 2016, la EPR argumenta:

"El ingreso por intereses moratorios compensa a la empresa el costo financiero que tuvo para la misma los retrasos en la obtención de los ingresos, los cuales, vale mencionar, a causa de la metodología de liquidación, conciliación y facturación de los cargos de trasmisión, ya tiene un desfase de tres meses entre la prestación del servicio y la recepción de los ingresos (...) La EPR está regida por el derecho privado aplicable en cada uno de los países de América Central, (...) por lo cual, la CRIE no puede descontar la totalidad de los ingresos que la empresa obtenga por la realización de cualquier otra actividad".

Análisis CRIE: Esta Comisión considera que, el apartado I5.1 del Anexo I del Libro III del RMER, establece que el Ingreso Autorizado Regional –IAR- para un determinado año, para el Agente Transmisor EPR será la suma de los Ingresos Autorizados regionales de cada una de sus instalaciones en operación comercial; es decir, el ingreso que debe percibir EPR no puede ser mayor al aprobado por la CRIE por instalación.

La EPR en el año 2016, recibió un ingreso mayor al aprobado por la CRIE, referente a un monto generado por intereses y moras por el ingreso de cargos variables de transmisión pagados extemporáneamente por los agentes; al ser este cargo de naturaleza regional y originado de un ingreso regulado, corresponde proceder a realizar el descuento respectivo.

Si bien es cierto el monto de intereses y moras no es uno de los rubros que, por definición, forman parte del IAR y; por tanto, no se consideran en su aprobación, sí forman parte de la liquidación y consolidación de los cargos; es decir, los intereses y moras son un producto de la forma de recaudar el Ingreso Autorizado Regional; y, se originan del ingreso regulado. Por tanto, deben ser considerados en cuanto la EPR no puede recibir un monto mayor al IAR aprobado por la CRIE.

Por su parte, el desfase de tres meses mencionado por la EPR entre la prestación del servicio y la recepción de los ingresos ya está considerado por la CRIE, al aprobar adelantos del pago de servicio de deuda correspondientes al año 2019, por lo que no corre el riesgo de incumplir sus obligaciones por motivo de este ajuste.

d) Sobre el cálculo de Rentabilidad Regulada, la EPR argumenta:

"Estas disposiciones legales —artículo 3 y 23 inciso b) del Tratado Marco- sumadas a los prescrito en el Libro III apartado 10.6.1 (f) el cual dice: `se verificará la factibilidad económica de las inversiones, constatando que tasa interna de retorno, sea mayor o igual que la tasa de descuento regional...' están siendo violentadas por la CRIE, al no reconocer a la EPR una tasa de descuento que permita tener un VAN igual o mayor que cero (...) la CRIE ha determinado vía resolución que las inversiones asociadas al SIEPAC no son ni serán económicamente factibles, pues ha decido aplicar una Tasa Interna de Retorno (TIR) que es inferior a la tasa de descuento que se ha determinado como resultado de aplicar la metodología aprobada mediante la Resolución CRIE-55-2016".

Análisis CRIE: La EPR insiste en argumentar en contra de la Metodología mediante la cual se calcula el pago de rentabilidad que corresponde a la EPR, aprobada mediante Resolución CRIE 55-2016, dictada el 22 de septiembre de 2016; misma que fue recurrida en su oportunidad por la EPR. Adicionalmente, la EPR recurrió su aplicación al impugnar la Resolución CRIE-71-2016 mediante la cual se aprobó el IAR 2017; y, en dicha oportunidad, solicitó además se admitiera un "Dictamen







5° Av. 5-55 ZONA 14, EDIFICIO EURO PLAZA, PH, OFICINA 1903, Torre I, GUATEMALA C.A. 01014 TELEFONO: (502) 24951777 crie@crie.org.gt www.crie.org.gt

de Expertos" el cual fue admitido por esta Comisión, mediante Resolución CRIE-08-2017, de 09 de marzo de 2017. En dichas ocasiones, se declararon sin lugar los recursos presentados por la EPR. Al respecto, siendo que en la presente oportunidad la EPR no presentó ningún argumento nuevo al cual no se le haya dado la respectiva respuesta en anteriores ocasiones, deberá de estarse a lo ya resuelto por esta Comisión.

- e) Sobre el cálculo de Tributos la EPR argumenta que no han sido aplicados debidamente los siguientes criterios:
- i. "Cálculo del impuesto complementario: La legislación panameña establece que, cuando se realiza el pago de dividendos, se debe utilizar primero el 100% de las utilidades registradas en Panamá en la declaración de renta anterior al pago de dividendos, antes de poder utilizar las utilidades que son trasladadas desde el exterior. Una vez utilizadas las utilidades en Panamá, EPR determina la necesidad de utilidades que se deben trasladar de las sucursales, el cual se divide entre las sucursales y se excluye Nicaragua porque tiene pérdidas."

Análisis CRIE: Con respecto a este impuesto, la CRIE sí consideró lo planteado por la EPR, sin embargo, no se había considerado en su oportunidad que la estimación de la fuente panameña en el cálculo de este impuesto se tomaba de la utilidad estimada del año anterior, por lo que para este caso 2017, se debe realizar la corrección correspondiente.

Cabe destacar que mediante la nota CRIE-SE-GM-263-22-09-2017, se le envió a la EPR el archivo Excel correspondiente al cálculo de tributos para sus descargos; sin embargo, no se recibieron comentarios al respecto, desperdiciándose así una oportunidad de mejora brindada por la regulación.

ii. "Impuesto de remesas por Precios de Transferencia: Los países de la región han implementado una nueva legislación tributaria denominada 'Precios de Transferencia', por lo cual, la EPR ha realizado estudios mediante firmas especializadas que le permitan tomar las acciones correspondientes para evitar sanciones por el incumplimiento de esta legislación."

<u>Análisis CRIE</u>: La EPR informa que este monto es producto de una nueva legislación tributaria denominada "Precios de Transferencia", tal como lo había informado en la solicitud ordinaria del IAR 2018.

Sin embargo, se entiende que la EPR se refiere en este recurso de reposición a la consideración en el archivo "Estimación del ISR" a la inclusión de los "Ingresos por Precios de Transferencia" para el caso de Costa Rica, aunque la EPR omite este detalle en el recurso de reposición que presenta, es necesario mencionar que esta consideración no fue incluida en la solicitud IAR 2018, razón por la cual dicho extremo no pudo ser valorado por esta Comisión en su momento oportuno. Dada la nueva corrección aportada, se considera adecuada la modificación en el archivo de cálculo, sin embargo, es importante mencionar que este cambio no produce ningún efecto en la estimación del impuesto de remesas por precios de transferencia porque el mismo solo se genera en países donde el rubro "Precio por transferencia" se reporta como gasto.

iii. "Dentro fiscal de ese contexto, la firma KPMG realizó un diagnóstico en el cual recomendó que los gastos de la casa matriz de EPR, que opera desde Costa Rica, se distribuyan entre las sucursales con un margen de utilidad, lo cual modifica la







5° Av. 5-55 ZONA 14, EDIFICIO EURO PLAZA, PH, OFICINA 1903, Torre I, GUATEMALA C.A. 01014 TELEFONO: (502) 24951777 crie@crie.org.gt www.crie.org.gt

operación de la empresa. El cálculo que se realiza de Tributos en el IAR de cada año está basado los pagos que efectivamente EPR va a realizar de Tributos, y no en el gasto devengado de los mismos en el periodo de cálculo. Basado en lo anterior, CRIE ha reconocido dentro del IAR, en años anteriores, en aquellos países en donde los montos de los anticipos de impuestos son mayores que el impuesto del periodo, el monto del anticipo a pagar. Sin embargo, en la resolución CRIE-66-2017, en el caso específico de Costa Rica, no se está reconociendo el monto de anticipos estimados a pagar en el 2018, sino que el impuesto sobre la renta aparece en cero. Lo cual genera un faltante en el rubro de tributos de US\$ 743,517 para el pago del Impuesto Sobre la Renta en Costa Rica. Es importante mencionar que, si bien es cierto, en Costa Rica se cuenta con un monto de crédito fiscal, por concepto de Impuesto sobre la Renta proveniente del cierre del periodo 2016, el mismo deberá ser utilizado para el pago del impuesto del periodo 2017. Periodo en el cual, se deberá incluir un ingreso adicional aproximado de US\$ 2.000.000, por concepto del cobro a las demás Sucursales de los servicios brindados desde la Matriz, el cual no estaba contemplado en el cálculo de Tributos del IAR 2017. Al aplicar las premisas anteriores se obtiene que el componente de tributos a ser reconocido deber ser de US \$7, 114,063 y no de US \$6, 421,390 como está aprobado en la r resolución objeto del presente recurso de reposición."

Análisis CRIE: La EPR argumenta que hay un faltante no reconocido por parte de la CRIE en el rubro de tributos equivalente a USD 743, 517.00. Con el objeto de corroborar esta información se analizaron los archivos Excel enviados por la EPR cuando realizó la solicitud IAR 2018 y los que presentó como prueba en este recurso de reposición, llegando a la conclusión de que hubo un cambio sustancial en la fórmula que determina el ISR para Costa Rica el cual se describe a continuación: en la solicitud IAR 2018 enviada a la CRIE, en la hoja "Cálculo ISR", en la línea "Monto ISR" la fórmula para Costa Rica decía "=SI(G17<0,0,G10)" pero en el archivo que enviaron en el recurso de reposición la fórmula dice "=SI(G17<0,G13,G10)".

Donde,

G10=Impuesto sobre la renta

G13= Anticipos del impuesto sobre la renta

G17= Diferencia entre el impuesto sobre la renta y sus anticipos.

Es importante mencionar que el monto aprobado por la CRIE era consistente con la fórmula presentada por la EPR. Sin embargo, analizando el cambio realizado por la EPR, se concluye que, efectivamente, había un error en la fórmula enviada inicialmente por la misma EPR, por lo que aplica la corrección.

Entonces, el monto de tributos a reconocer cambia de USD 6, 421,390 a USD 7, 114,063, de acuerdo al siguiente detalle:







COMISION REGIONAL DE INTERCONEXION ELECTRICA 5º Av. 5-55 ZONA 14, EDIFICIO EURO PLAZA, PH, OFICINA 1903, Torre I, GUATEMALA C.A. 01014 TELEFONO: (502) 24951777 crie@crie.org.gt www.crie.org.gt

Descripción	Guatemala	El Salvador	Honduras	Nicaragua	Costa Rica	Panama	TOTAL
Aportación Solidaria	-		88,752	-	-		88,752
Impuesto sobre la renta	787,601	1,298,188	566,603	45,482	743.517	2,093,233	5,534,623
Impuesto Complementario	13,574	22,485	72,260	-	149,635	586,232	844,186
Impuesto remesas PT	81,311	250,576	156,060	72,480		43,795	604,222
Licencia, Autorización Permiso		9,500		500	1,641	60,000	71.641
Impuestos Municipales	2,275	540,000	31,818	6,000	3,113	-	583,206
Otros Impuestos	3,953	95,000		•	334	3,000	102,287
Ajustes por verificación 2016	(18,285)	(173,346)	(3,794)	(4,843)	(551,984)	37,398	(714,854)
Total Impuestos IAR	870,429	2,042,402	911,698	119,619	346,256	2,823,658	7,114,063

Y en consecuencia el IAR 2018 pasaría de USD 66,319,158 a USD 67,011,831 de acuerdo al siguiente detalle:







5° Av. 5-55 ZONA 14, EDIFICIO EURO PLAZA, PH, OFICINA 1903, Torre I, GUATEMALA C.A. 01014 TELEFONO: (502) 24951777 crie@crie.org.gt www.crie.org.gt

EMPRESA PROPIETARIA DE LA RED, S.A. INGRESO AUTORIZADO REGIONAL 2018 POR TRAMO (CIFRAS EN US DÓLARES)

ES CENARIO VALOR ESTANDAR CRIE	AOM	DEUDA	IMPUESTOS	RENTABILIDAD	TOTALIAR 2018
GUATEMALA	2,142,333	6,315,740	870,429	1,203,183	10,531,686
GUATE NORTE - SAN AGUSTIN	458,867	1.352,771	290.143	257,710	2,359,492
SAN AGUSTIN - PANALUYA	404.209	1,191.636	290.143	227.013	2,113,001
PA NALUYA – EL FLORIDO	536,329	1,581,134		301,215	2,418,678
A GUACAPA – LA VEGA	256,170	755.205	290.143	143,871	1,445,389
LA VEGA – FRONTERA EL SALVADOR	486,758	1,434,994		273,374	2,195,126
EL SALVADOR	1.967,655	5,800,778	2,042,402	1,105,080	10.915.915
FRONTERA GUA TEMALA - AHUACHAPAN	165,553	488,062	_	92,978	746,594
AHUACHAPAN – NEJAPA	622,373	1,834,796	1,021,201	349.539	3,827,909
NEJA PA – 15 SEPTIEMBRE	593,255	1.748.956	1.021.201	333,186	3,696,598
15 SEPTIEMBRE – FRONTERA HONDURAS	586,474	1,728,963		329,377	2,644,814
HONDURAS	1.882.871	5,550.827	911.698	1,057,463	9.402.858
EL FLORIDO – SAN NICOLÁ S	502,650	1,481,845	-	282,299	2,266,794
SAN NICOLÁS – SAN BUENAVENTURA	383,803	1,131,476	455.849	215,552	2,186,681
SAN BUENAVENTURA – TORRE 43	224,513	661.879	455.849	126.092	1,468,332
FRONTERA EL SALVA DOR - A GUA CALIENTE	365,731	1,078,199	_	205,403	1,649,333
A GUA CALIENTE - FRONTERA NICA RA GUA	406,174	1,197,428		228,117	1,831,718
NICARAGUA	1,991,100	5,869,894	119.619	1,118,247	9,098,860
FRONTERA HONDURAS - SANDINO	753,796	2,222,242	_	423,349	3,399,387
SA NDINO -TICUA NTEPE	484,380	1,427,985	119,619	272,039	2,304,023
MASAYA - LA VIRŒN (SEGUNDO CIRCUITO)	-	-	wa	_	-
TICUANTEPE – FRONTERA COSTA RICA	752,923	2,219,668	-	422,859	3,395,450
COSTARICA	4.432,005	13,065,844	346.256	2,489,114	20.333.220
FRONTERA NICARAGUA – CAÑAS	1,037,177	3,057,666	_	582,502	4,677,345
CAÑAS – JACO	1,060,398	3,126,124	86,564	595,544	4,868,630
JA CO – PA RRITA	249,294	734,936	86,564	140,009	1,210,804
PARRITA – PALMAR NORTE	1,424,215	4,198,680	86,564	799,871	6,509,331
PA LMA R NORTE – RÍO CLA RO	453,040	1,335,592	86,564	254,437	2,129,633
RÍO CLARO – FRONTERA PANAMÁ	207,881	612,846		116,750	937,477
PANAMÁ	866,054	2,553,185	2,823,658	486,396	6,729,293
FRONTERA COSTA RICA – VELA DERO	41,420	122,109		23,262	186,791
LT DOMINICAL - VELA DERO	824,634	2,431,076	2,823,658	463,133	6,542,502
TOTALES	\$ 13,282,018	\$ 39.156.269	\$ 7.114.063	S 7,459,481	\$ 67.011.831

 \mathbf{V}

Que en sesión a distancia número ciento veintidós, llevada a cabo el día lunes quince de enero de 2018, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo analizado el recurso de reposición interpuesto por la EPR en contra de la resolución CRIE-66-2017, acordó declarar parcialmente con lugar el mismo, tal y como se dispone.

POR TANTO:

Conforme con lo considerado, lo dispuesto en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos y el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional,







5° Av. 5-55 ZONA 14, EDIFICIO EURO PLAZA, PH, OFICINA 1903, Torre I, GUATEMALA C.A. 01014 TELEFONO: (502) 24951777 crie@crie.org.gt www.crie.org.gt

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la prueba documental ofrecida por la recurrente consistente en un disco compacto (CD) que contiene: a. Cálculo de Tributos 2018; b. Estimación del ISR 2018; y c. Presupuesto IAR 2018, por ser pertinente y útil al asunto recurrido; y, DECLARAR INADMISIBLE, por innecesaria, la prueba de dictamen de expertos con el objeto de pronunciarse sobre la aplicación de la metodología de cálculo de rentabilidad aprobada mediante Resolución CRIE-55-2016, a efectos que la tasa de descuento determinada conduzca a obtener un Valor Actual Neto igual a cero.

SEGUNDO. DECLARAR CON LUGAR el recurso de reposición presentado por la Empresa Propietaria de la Red (EPR), en contra de la resolución CRIE-66-2017, del 23 de noviembre de 2017, únicamente con relación al ajuste en los cálculos de los tributos reconocidos en el IAR 2018. Por tanto, se procede a MODIFICAR el monto de tributos a reconocer, el cual cambia de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA DOLARES (USD 6,421,390.00) a SIETE MILLONES CIENTO CATORCE MIL SESENTA Y TRES DÓLARES (USD 7,114,063.00); en consecuencia, el INGRESO AUTORIZADO REGIONAL (IAR) 2018, se modifica de SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADO UNIDOS DE AMÉRICA (USD 66,319,158.00) a SESENTA Y SIETE MILLONES ONCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 67,011,831.00), de acuerdo al siguiente detalle:







5° Av. 5-55 ZONA 14, EDIFICIO EURO PLAZA, PH, OFICINA 1903, Torre I, GUATEMALA C.A. 01014 TELEFONO: (502) 24951777 crie@crie.org.gt www.crie.org.gt

EMPRESA PROPIETARIA DE LA RED, S.A. NGRESO AUTORIZADO REGIONAL 2018 POR TRAMO (CIFRAS EN US DÓLARES)

ES CENARIO VALOR ESTANDAR CRIE	AOM	DEUDA	IMPUESTOS	RENTABILIDAD	TOTALIAR 2018
GUATEMALA	2,142,333	6,315,740	870,429	1,203,183	10.531.686
GUATE NORTE - SAN AGUSTIN	458,867	1,352,771	290,143	257.710	2.359,492
SAN AGUSTIN-PANALUYA	404.209	1,191,636	290.143	227.013	2.113.001
PA NALUYA – EL FLORIDO	536,329	1,581,134	-	301,215	2,418,678
A GUACAPA – LA VEGA	256.170	755.205	290.143	143.871	1,445,389
LA VEGA – FRONTERA EL SALVADOR	486,758	1,434,994	m-	273,374	2,195,126
EL SALVADOR	1,967,655	5,800,778	2,042,402	1,105,080	10.915.915
FRONTERA GUA TEMALA - AHUACHA PAN	165,553	488,062		92,978	746,594
AHUACHAPAN – NEJAPA	622,373	1,834,796	1,021,201	349,539	3,827,909
NEJA PA - 15 SEPTIEMBRE	593,255	1,748,956	1,021,201	333,186	3,696,598
15 SEPTIEMBRE – FRONTERA HONDURAS	586,474	1,728,963	_	329,377	2,644,814
HONDURAS	1,882,871	5,550,827	911,698	1,057,463	9,402,858
EL FLORIDO – SAN NICOLÁ S	502,650	1,481,845	with the state of	282,299	2,266,794
SAN NICOLÁ S – SAN BUENA VENTURA	383,803	1,131,476	455,849	215,552	2,186,681
SAN BUENAVENTURA - TORRE 43	224,513	661,879	455,849	126,092	1,468,332
FRONTERA EL SALVA DOR - A GUACALIENTE	365,731	1,078,199	-	205,403	1,649,333
A GUACALIENTE - FRONTERA NICARA GUA	406,174	1,197,428	-	228,117	1,831,718
NICARAGUA	1,991,100	5,869,894	119.619	1,118,247	9.098,860
FRONTERA HONDURAS - SANDINO	753,796	2,222,242	-	423,349	3,399,387
SA NDINO - TICUA NTEPE	484,380	1,427,985	119,619	272,039	2,304,023
MASAYA - LA VIRŒN (SEGUNDO CIRCUITO)	-	-	-		
TICUANTEPE – FRONTERA COSTA RICA	752,923	2,219,668	-	422,859	3,395,450
COSTARICA	4,432,005	13,065,844	346,256	2,489,114	20,333,220
FRONTERA NICARAGUA – CAÑAS	1,037,177	3,057,666	-	582,502	4,677,345
CAÑAS – JACO	1,060,398	3,126,124	86,564	595,544	4,868,630
JA CO – PA RRITA	249,294	734,936	86,564	140,009	1,210,804
PARRITA – PALMAR NORTE	1,424,215	4,198,680	86,564	799,871	6,509,331
PALMAR NORTE – RÍO CLARO	453,040	1,335,592	86,564	254,437	2,129,633
RÍO CLARO – FRONTERA PANAMÁ	207,881	612,846	-	116,750	937,477
PANAMÁ	866,054	2,553,185	2,823,658	486,396	6,729,293
FRONTERA COSTA RICA – VELA DERO	41,420	122,109	_	23,262	186,791
LT DOMINICAL - VELA DERO	824,634	2,431,076	2,823,658	463,133	6,542,502
TOTALES	\$ 13.282,018	\$ 39,156,269	\$ 7,114,063	\$ 7,459,481	\$ 67.011.831

TERCERO. **CONFIRMAR** el contenido de la resolución CRIE-66-2017, del 23 de noviembre de 2017, que no ha sido modificado mediante la presente resolución.







5ª Av. 5-55 ZONA 14, EDIFICIO EURO PLAZA, PH, OFICINA 1903, Torre I, GUATEMALA C.A. 01014 TELEFONO: (502) 24951777 crie@crie.org.gt www.crie.org.gt

CUARTO. VIGENCIA la presente resolución cobrará vigencia a partir de su publicación en la página web de la CRIE.

PUBLÍQUESE."

Quedando contenida la presente certificación en doce (12) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firmo, en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, el día miércoles diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho.

Giovanni Hernández Secretario Ejecutivo

